

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| # | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE  | EXPEDIDA POR                      | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO (DIAS) |
|---|------------|-------------------------|------------|------------|---|-----------------------------------|---------|--|--------------|
| 1 | H5814005   | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC-778    | 13-12-2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5814005 | Gerencia de Seguimiento y Control | SI      | ANM                                    | 10           |



**MARÍA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000778 DE**

(13 de diciembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5814005”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. H5814005, entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad PERFORACIONES ABACO S.A, para la exploración y explotación de una mina de oro, plata y demás concesibles en veta y aluvión, en un área de 91,3769 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Segovia en el Departamento de Antioquia, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, (3) años para la etapa de construcción y montaje y para la etapa de explotación el tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de la etapa anterior.

Mediante la Resolución No. 27181 del 20 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 28 de marzo de 2008, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. H5814005 de la sociedad PERFORACIONES ABACO S.A, en favor de la sociedad CG DE COLOMBIA, SUCURSAL EN COLOMBIA DE CONTINENTAL GOLD LTD.

Mediante la Resolución No. 025078 del 08 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 24 de octubre de 2011, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. H5814005, solicitada por la sociedad CG DE COLOMBIA, SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL GOLD LTD, a favor de la sociedad MINERALES OTU S.A.S.

Mediante la Resolución No. 2017060107972 del 3 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 21 de febrero de 2018, se aprobó la cesión total de derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. H5814005, inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código HFJH-04, cuyo titular es la sociedad MINERALES OTU S.A.S. con Nit. 9004297829, a favor de la sociedad EATON GOLD S.A.S. con Nit, 9003818305.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20241002870772 del día 19 de febrero de 2024, la sociedad EATON GOLD S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. H5814005, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Remedios, del departamento de ANTIOQUIA:

| COORDENADAS |            |
|-------------|------------|
| NORTE       | ESTE       |
| 1258628,994 | 925218,051 |

A través del Auto PARM No. 378 del 8 de julio de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 16 de julio de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ la fecha para la diligencia de reconocimiento de área a través del Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 54 del 19 de septiembre de 2024, para el día lunes 23 de septiembre a la 1:00 P.M en la sede de la Alcaldía Municipal de Remedios (Ant.).

Para efectos de surtir la notificación a los querrellados, se comisionó a la alcaldía de Remedios del departamento Antioquia a través del oficio No. 20249020558251 el 17 de septiembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. SMMA-13 fijado el 17 de septiembre y desfijado el 20 de septiembre de 2024 y de la notificación por Aviso, en el sitio de la perturbación, de acuerdo

con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, suscrito por el Alcalde Municipal (e) de Remedios, David Enrique León.

El 23 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024, la cual se realizó en compañía de un funcionario de la Secretaría de Minas de la Alcaldía de Remedios, David Arias y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante ni se constató la presencia de la parte querellada trabajando cerca de las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. H5814005, en el cual se determinó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*-El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. H5814005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*

*-La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó el día 23 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1047 del 16 de septiembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1318 del 18 de septiembre de 2024 y Resolución SGR-C-1338 de 20 de septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero Emiro Marzola y a los abogados Vanesa Velez y Jose Domingo Serna, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. H5814005, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la secretaria de minas de la Alcaldía de Remedios David Arias. Por parte de la empresa titular no se tuvo acompañamiento.*

*-La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.*

*-Una vez realizado el recorrido en el área de interés y recopilado evidencias del punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241002870772 de fecha 25/01/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que no se presenta perturbación en el punto coordenado alegado por el titular; no obstante, se evidenció tanto en campo como en el material fotográfico, que se están realizando trabajos de adecuación en el área por parte de la concesión vial; por lo tanto, teniendo en cuenta las labores observadas y las evidencias suministradas, no se concedió el Amparo Administrativo.”*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002870772 del día 25 de enero de 2024 por la sociedad EATON GOLD S.A.S, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. H5814005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. H5814005, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024 al área del título minero No. H5814005**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2024 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas “1258628,994 Norte, 925218,051 Este” en el área del título señalado, determinándose claramente que:

*“Realizado el recorrido en el punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No. 20241002896572 de fecha 7/02/2024 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que no se presenta perturbación en el punto coordinado allegado por el titular; no obstante, se evidenció que hubo actividades mineras antiguas en dicho punto coordinado, que generó alteración al componente biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos antiguos y en abandono, no se concedió el Amparo Administrativo.”* [Subraya por fuera del texto original.]

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. H5814005 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024 al área del título minero No. H5814005, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados, dado que se encuentra inactiva.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20241002870772 del día 19 de febrero de 2024 por la sociedad **EATON GOLD S.A.S**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.703.201, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. H5814005**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

| COORDENADAS |            |
|-------------|------------|
| NORTE       | ESTE       |
| 1258628,994 | 925218,051 |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe de **Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024** al área del título minero No. H5814005.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EATON GOLD S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de **Concesión No. H5814005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO.** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1374 del 9 de octubre de 2024, a la Alcaldía de Remedios (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2024.12.13  
10:19:16 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín*  
Revisó: *Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín*  
Revisó: *Maria Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*  
Revisó: *Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*